

RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

780/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Sayula

04 de febrero del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de abril del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD“...FALTA LAS DE NOVIEMBRE EN LA
PAGINA... (Sic)RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **780/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **780/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140289022000034**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, con fecha 02 dos de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio de control interno de este Instituto 001484.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **780/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 15 quince de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que

nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/700/2022**, el día 16 dieciséis de febrero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico autorizado para tales efectos; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales fines y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 01 uno de ese mes y año en mención, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza

vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	02/febrero/2022
Surte efectos la notificación:	03/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04febrero/2022
Concluye término para interposición:	25/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	04/febrero/2022
Días Inhábiles.	7 de febrero de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la

multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas

- a) Solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 140289022000034;
- b) Copia simple de oficio A.I./0135/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia;
- c) Copia simple de oficio 021/2022, suscrito por el Secretario General;
- d) Copia simple de constancia para notificación electrónica de fecha 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós;
- e) Copia simple de respuesta de información mediante acuerdo I.I/0251/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia;
- f) Copias simple de actuaciones de la fojas de este expediente correspondientes al oficio, acuerdo de admisión, acuerdo de turno, interposición del recurso de revisión;
- g) Copia simple de oficio A.I./0374/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia; y
- h) Copia simple de oficio 063/2022, suscrito por el Secretario General

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 780/2022;
- b) Monitoreo de la solicitud de información 140289022000034;
- c) Copia simple de la solicitud de información 140289022000034;
- d) Copia simple de respuesta de información mediante acuerdo I.I/0251/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia;
- e) Copia simple de respuesta de información mediante acuerdo I.I/0251/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia
- f) Copia del seguimiento de la solicitud de información 140289022000034.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad

con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“SOLICITO LAS ACTAS DE CABILDO DE FEBRERO A DICIEMBRE DEL 2021 YA QUE NO ESTAN PUBLICADOS EN LA PAGINA DEL AYUNTAMIENTO DE SAYULA” (Sic)

Por su parte y en atención a dar contestación a lo solicitado, el Sujeto Obligado se pronuncia en sentido afirmativo, derivado de la respuesta emitida por el área generadora, quien brinda respuesta de la siguiente manera:

-RESPUESTA:

- En respuesta a su solicitud de información, por este conducto le hago entrega de un archivo digital que contiene las actas de las sesiones aprobadas por el Ayuntamiento celebradas en el mes de febrero a diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

<http://www.sayula.gob.mx/Articulo8FVli.html>

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que se agravia de lo siguiente:

*“LA AUTORIDAD MIENTE EN QUE AUN NO SE PUBLICAN TODAS LACTAS SOLICITADAS, FALTA LAS DE NOVIEMBRE EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA...”
(Sic)*

Siendo el caso que el sujeto obligado en atención a los agravios expuestos, el sujeto obligado a través de su informe de ley, tras haber realizada nuevas gestiones ante el área generadora, se manifiesta el Secretario General mediante oficio 63/2022, cuyo contenido advierte lo siguiente:

Respuesta. - La información solicitada no se encuentra generada aun, puesto que, para efecto publicar el acta respectiva al a la sesión ordinaria del mes de noviembre de 2021, esta debe ser autorizada por el Ayuntamiento y firmada por sus integrantes que de conformidad a lo establecido por el artículo 77, fracción II del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.

Siendo el caso, que son en las sesiones ordinarias cuando los integrantes del Ayuntamiento aprueban las actas, por lo que únicamente se encuentran para consulta las actas que están debidamente autorizadas, siendo el caso que las sesiones extraordinarias y solemnes que se celebren en el inter de cada sesión ordinaria serán autorizadas en la siguiente sesión ordinaria.

Y particularmente, en el caso del acta de noviembre de 2021, la misma debió ser autorizada en la sesión del 23 de diciembre de 2021 (aun tan bien pendiente de aprobación y autorización del acta por lo antes citado); pero que el Pleno del Ayuntamiento en uso de las facultades que le confiere los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 77, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 37 y 38, de la Ley del Gobierno y la Administración Municipal del Estado de Jalisco; en el punto 3 del orden del día aprobó el turnar a la siguiente sesión ordinaria de Ayuntamiento la lectura y aprobación del acta número 4, correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre de 2021.

Pero con la finalidad de garantizar la máxima publicidad se remite el link donde podrá verificar el contenido del video, correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre de 2021; así como de la sesión de fecha 23 de diciembre de 2021, donde se aprobó turnar el acta de cita a la siguiente sesión ordinaria; mismos que se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.youtube.com/watch?v=Q7Q7br72z2l&t=10001s>
<https://www.youtube.com/watch?v=8IIRPUhuW04>

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único: Le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la respuesta otorgada no atiende en su totalidad lo solicitado, dado que el sujeto obligado a fin de dar respuesta, proporcionó información, sin embargo, el agravio persiste pues la información relativa al mes de noviembre, no ha sido entregada, por el supuesto de no estar autorizada, es decir carece de firmas de los integrantes, hecho que vulnera el derecho de acceso a la información, ya que dicha acta debe ser entregada en virtud de que la misma existe, aunque esta no se encuentra firmada y debe de entregarse en el estado que se encuentra de acuerdo a lo señalado en el artículo 87.3 de la Ley Estatal de la Materia, que se transcribe a continuación:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

En ese sentido, es que no se cumple con lo solicitado, por lo que se requiere al sujeto obligado para que realice nuevas gestiones con el área o áreas generadoras, para que ponga a disposición y entregue la información en el estado que se encuentra, tomando en consideración lo anterior.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que entregue la información solicitada.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

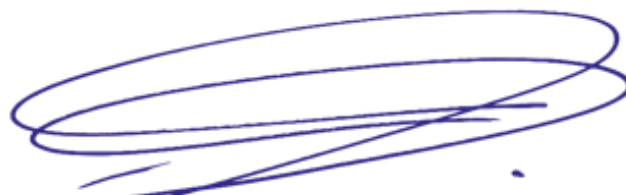
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 780/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG/MEPM